

EN ESTA EDICIÓN:

NOTICIAS

A) Resolución del Tribunal Contencioso Administrativo. Expediente judicial No. 03-000060-161-CA, sobre la apelación en proceso especial de Impugnación del Acto de la Comisión para Promover la Competencia por la sanción impuesta a algunos agentes económicos en el caso de la Cámara de Corredores de Bienes Raíces (CCCBR).

B) Taller “La Aplicación de la Legislación de Competencia en los procesos de Contratación Administrativa”

C) Agradecimiento a las autoridades del MEIC.

JURISPRUDENCIA

A) Consulta realizada por la Defensoría de los Habitantes sobre temas de competencia.

ARTÍCULO DE OPINIÓN

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE UN NUEVO MODELO DE REGULAR LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

NOTICIAS

A. Resolución del Tribunal Contencioso Administrativo. Expediente judicial No. 03-000060-161-CA, sobre la apelación en proceso especial de Impugnación del Acto de la Comisión para Promover la Competencia por la sanción impuesta a

algunos agentes económicos en el caso de la Cámara de Corredores de Bienes Raíces (CCCBR).

La Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo, emitió la resolución No. 275-2005 de las diez horas treinta minutos del diecisiete de junio del dos mil cinco, referente al proceso especial de impugnación de la resolución de la Comisión para Promover la Competencia emitida en el artículo quinto del Acta No. 26-2002 de las 17 horas del 10 de setiembre del 2002, en la cual COPROCOM sancionó a algunos agentes económicos asociados a la Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces (CCCBR), por la comisión de prácticas monopolísticas absolutas.

Dicho Tribunal resolvió rechazar la apelación por las excepciones de falta de legitimación ad causam activa y pasiva, así como la falta de interés actual, acogiendo parcialmente la defensa de falta de derecho y aclarando procedente la demanda sólo en los términos que se dirán, entendiéndose denegada en lo no expresamente concedido de la siguiente forma: *“Se anula el acto de la Comisión para Promover la Competencia No. 26-2002 de las 17 horas del 10 de septiembre del 2002, artículo quinto, únicamente en cuanto concedió a los actores el plazo de un mes para modificar los términos del Código de Ética de la Cámara Costarricense de Corredores de Bienes Raíces. Se resuelve sin especial condenatoria en costas”*

No obstante, en segunda instancia el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera emite resolución No. 73-2006 de las quince horas treinta minutos del ocho de marzo del dos mil seis. En dicha resolución, acogió la defensa de falta de derecho y revoca la sentencia apelada, es decir, la sentencia que había acogido parcialmente la resolución de la COPROCOM, para en su lugar denegarla en todos sus extremos. Determinando que las

costas personales y procesales estarán a cargo de los vencidos.

A partir de las resoluciones anteriores, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia fue confirmado en vía judicial. De esta manera, si bien la primera resolución cuestionó el aspecto del mes para modificar los términos del Código de Ética, en el cual se incluían disposiciones contrarias a la normativa de competencia, en la resolución de la Sección Tercera se confirma la resolución de COPROCOM también en este aspecto. Así dichas sentencias reafirman la sanción impuesta por la COPROCOM, y en última instancia en lo que compete al Código de Ética se le concede a los actores el plazo de un mes para que lo modifiquen. De esta manera, la modificación versará, particularmente, en aquellos puntos referentes a los porcentajes u otro tipo de indicación respecto a los usos y costumbres en el medio que puedan sugerir en forma alguna un precio. Específicamente deberán ser derogados o modificados en la parte relevante los artículos 19, 20, 21 y 27 del Código de Ética y se deberá realizar posteriormente un comunicado a todos los asociados.

Estas resoluciones tienen particular relevancia por cuanto constituyen los primeros fallos en los cuales se entra a analizar la actuación de la Comisión para Promover la Competencia, reafirmando los criterios de ésta. Igualmente, existen otros casos en la vía judicial por impugnación de resoluciones de COPROCOM que se encuentran aún en trámite.

B. Taller “La Aplicación de la Legislación de Competencia en los procesos de Contratación Administrativa”

En el marco del proyecto *“Rol e importancia de las políticas de competencia en la promoción de la inversión, el crecimiento, la competitividad y reducción de la pobreza en Costa Rica”*, auspiciado por el Banco Mundial y el Gobierno de Canadá, el pasado 20 de abril se realizó en el Hotel Marriott el taller *“La Aplicación de la Legislación de Competencia en los Procesos de Contratación Administrativa.”* En esta actividad se contó con la participación de funcionarios de diversas instituciones públicas vinculados con los procesos de contratación administrativa.

Además, a la actividad asistieron una delegación de expertos y funcionarios del Banco Mundial, entre ellos el señor Shyam Khemani, Director del Proyecto y el señor Martín Crossman, Consultor del Banco Mundial. En ese sentido, el señor Crossman, Presidente de Redi Analysis, tuvo una acertada participación al explicar el tema de los acuerdos colusorios.

C. Agradecimiento a las autoridades del MEIC.

La Comisión para Promover la Competencia y su Unida Técnica de Apoyo agradecen al señor Gilberto Barrantes R. y a la señora Martha Castillo el apoyo brindado por parte del MEIC durante los cuatro años de Gobierno del señor Abel Pacheco De La Espriella. Su aporte ha sido esencial en el desarrollo del proceso de competencia, muy especialmente en el fortalecimiento institucional de COPROCOM.

Muchas Gracias!

JURISPRUDENCIA

A. Consulta realizada por la Defensoría de los Habitantes sobre temas de competencia.

La señora Lisbeth Quesada Tristán, Defensora de los Habitantes consultó mediante el oficio DACE-045-2006 de fecha 2 de febrero del 2006, lo siguiente:

A. Respecto al diagnóstico sobre el estado de la competencia en el país, consulta:

- *¿Qué actividades tienden a tener mayor concentración?*
- *¿Qué actividades presentan mayor tendencia a la comisión de prácticas anticompetitivas? ¿Cuáles son las razones para ello?*
- *¿Qué tipo de prácticas han sido denunciadas ante la Comisión?*
- *¿Quiénes plantean con más frecuencia las denuncias ante la Comisión?*

- ¿Cuáles prácticas han sido sancionadas y qué sanciones han sido impuestas?

B. En relación con las nuevas circunstancias que el país podría vivir a partir de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica-Estados Unidos:

- ¿es el actual marco legal suficiente y adecuado para la promoción y defensa de la competencia? Al respecto solicita hacer un análisis de las fortalezas y debilidades de ese marco legal. Asimismo solicita en detalle qué reformas requeriría la Comisión para Promover la Competencia y/o la Ley No. 7472 para mejorar y fortalecer su desempeño ante una eventual vigencia del Tratado?

En razón de lo anterior la Comisión para Promover la Competencia acordó dar respuesta a la señora Defensora en orden a lo consultado de la siguiente manera:

SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS

A. DIAGNÓSTICO SOBRE EL ESTADO DE SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN NUESTRO PAÍS.

Generalidades sobre la Ley No. 7472.

El 20 de diciembre de 1994, se promulgó la Ley No.7472, “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”, cuyo fundamento constitucional está inmerso en el Artículo 46 de la Carta Magna. Esta Ley, vino a llenar algunos vacíos jurídicos en lo que se refiere a la regulación de monopolios y otras prácticas restrictivas a la libre competencia.

Esta legislación tiene como objetivo fundamental el promover y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, así como los derechos e intereses de los consumidores, mediante la prevención de los monopolios y la prohibición y sanción de las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de regulaciones innecesarias, con el propósito de lograr una economía más abierta y eficiente, en beneficio de toda la sociedad.

La Comisión para Promover la Competencia:

La Comisión para Promover la Competencia inicia sus labores en agosto de 1995, como órgano colegiado de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Depende administrativa y presupuestariamente del Ministerio. Está integrada por cinco miembros propietarios y cinco miembros suplentes, nombrados por acuerdo del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministro de Economía, Industria y Comercio. Todos los miembros permanecen en sus cargos durante 4 años y pueden ser reelegidos cuantas veces se disponga.

La Ley le otorga a la Comisión facultades para conocer de oficio o por denuncia y sancionar cuando proceda las prácticas anticompetitivas. Es en el artículo 27 de ese cuerpo normativo que se le da a la Comisión las siguientes potestades:

- Investigar la existencia de monopolios, carteles, prácticas o concentraciones prohibidas en la Ley y sancionar cuando proceda. Para cumplir con esta función la Ley faculta a la Comisión a requerir a los particulares y los demás agentes económicos, públicos y privados, la información o los documentos relevantes.
- Sancionar los actos de restricción de la oferta de productos, cuando lesionen, en forma refleja, la libre competencia en el mercado.
- Establecer los mecanismos de coordinación para sancionar y prevenir monopolios, cárteles, concentraciones y prácticas ilícitas.
- Emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y los demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto jurídico.

La Comisión cuenta con una Unidad Técnica de Apoyo, que está conformada por profesionales en las materias que regula la legislación y contratados bajo el Régimen del Servicio Civil. El equipo de trabajo está integrado por abogados, profesionales del área económica y personal administrativo de apoyo.

La Unidad Técnica de Apoyo realiza las investigaciones necesarias para determinar si

existen indicios fundados y suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo, por la realización de alguna de las prácticas prohibidas en la Ley. Asimismo, por designación de la Comisión, la Unidad Técnica actúa como órgano director de los procedimientos, labora a tiempo completo y es la que instruye y recomienda a la Comisión la resolución final de los casos.

Como órgano de desconcentración máxima, la Comisión tiene total independencia de criterio en materia de competencia y libre concurrencia. No está sujeta a órdenes, directrices, control disciplinario o de otra índole, frente al jerarca de la Cartera Ministerial o de cualquier otro órgano administrativo.

Las resoluciones finales de la Comisión pueden ser impugnadas ante esa misma instancia mediante recurso de reconsideración o reposición, en un plazo de 2 meses a partir de la notificación de la misma. Una vez agotada la vía administrativa, las resoluciones finales podrán impugnarse en la vía judicial ante el tribunal contencioso administrativo, o por razones de constitucionalidad, ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de amparos o acciones de inconstitucionalidad.

- **¿Qué actividades tienden a tener mayor concentración?**

De previo a entrar a referirnos al aspecto consultado, es importante señalar que una concentración en el mercado no es en sí misma contraria a la competencia ya que puede ser producto de múltiples factores e incidir de distinta forma. En ese sentido, la Ley establece que aquellas transacciones que involucran concentración son indebidas cuando tengan el objeto o efecto de disminuir, dañar o impedir la competencia o la libre concurrencia. Asimismo, señala como criterios dentro de una investigación de esta naturaleza, los mismos criterios de medición de poder sustancial en el mercado relevante que se aplican respecto a las prácticas monopolísticas relativas (artículos 14 y 15 de la Ley 7472).

Las actividades que tienden a tener un mayor grado de concentración son aquellas en que hay una mayor presencia de barreras de

entrada y por ende poca presencia de suplidores de un bien o servicio.

Se entiende por barreras de entrada, “aquellos factores que impiden o dificultan la entrada de nuevas empresas a competir en un sector, proporcionando ventajas competitivas a las empresas ya instaladas en él. De esta forma, se convierten en una característica importante de la estructura de mercado de cualquier industria”¹

Se identifican en doctrina distintos tipos de barrera a la entrada, siendo las que se presentan con mayor frecuencia las siguientes:

- Barreras naturales, que son aquellas que se originan en las características básicas de la industria, como la tecnología, los costos y la demanda, variables que no son controladas por las firmas líderes en un mercado.

- Barreras estratégica, que son aquellas que surgen de la voluntad e intencionalidad del comportamiento de las empresas para reducir o impedir la probabilidad de que se produzca la entrada, por ejemplo, limitación de fuentes de materias primas.

- Barreras legales, que son aquellas que provienen de la regulación estatal, provenientes de los distintos canales de intervención del Estado como, permisos, autorizaciones, disposiciones arancelarias, etc.

Generalmente, en un mercado donde concurren los factores antes señalados, se estará en presencia de altas probabilidades de concentración.

Con base en lo antes señalado es importante tener en consideración, que una concentración alta en un mercado, puede ser un indicativo de que debe investigarse ese mercado con detenimiento, ya que la concentración puede ser un elemento que favorezca la colusión entre los agentes involucrados, o también, puede generar situaciones en las cuales, la empresa o empresas con poder sustancial aprovechen ese poder para realizar prácticas

¹ Escoba Ramírez, Pedro Luis. “Barreras a la entrada”. Seminario Internacional “aplicación de la política de competencia a nivel internacional y su desarrollo en el ámbito nacional”. Cartagena, Colombia, marzo, 1998. p. 4.

anticompetitivas, respecto a otros agentes participantes en ese mercado.

En tal sentido, la Comisión para Promover la Competencia ha realizado investigaciones en mercados que han presentado algún grado importante de concentración como por ejemplo, cemento, productos de acero, bebidas, entre otros.

- ***¿Qué actividades presentan mayor tendencia a la comisión de prácticas anticompetitivas? ¿Cuáles son las razones para ello?***

Como se indicó, es principalmente en sectores altamente concentrados en los que podría darse una mayor tendencia a la comisión de prácticas anticompetitivas, aunque no puede descartarse de plano ningún mercado en particular.

También en la producción de insumos intermedios, tanto industriales como agropecuarios, determinantes de la competitividad de las industrias de las cuales los productores son proveedores directos e indirectos, se aprecia una tendencia a la comisión de prácticas anticompetitivas.

Las razones pueden ser varias. En ocasiones, por ser sectores que están bajo la tutela de leyes especiales que prevalecen sobre la ley de competencia y que facultan a organizaciones gremiales a recomendar o fijar precios y cuotas de producción o comercialización. También hay ciertos sectores que pueden estar muy protegidos desde el punto de vista arancelario o bien por ser campos de acción donde la legislación de competencia no tiene ámbito de aplicación, como es el caso de los supuestos de excepción previstos en el artículo 9 de la Ley 7472.

- ***¿Qué tipo de prácticas han sido denunciadas ante la Comisión?***

Los casos que se presentan ante la Comisión son básicamente sobre las conductas tipificadas en la Ley No. 7472, específicamente en los artículos 11 y 12 sobre las prácticas monopolísticas absolutas y relativas, respectivamente. Los casos son cada vez más complejos y requieren un mayor análisis técnico desde el punto de vista económico y legal. Desde los inicios de la Comisión las prácticas colusorias son las que más se han

presentado. No obstante, en los últimos años se han analizado importantes casos en materia de prácticas verticales como es el caso seguido contra las empresas de la marca Coca Cola.

Desde la aplicación de la Ley No. 7472 en agosto de 1995 al 18 de enero del 2006, la autoridad de competencia ha conocido más de 687 casos, iniciados de oficio o por denuncia de los agentes económicos.

Los casos resueltos por la Comisión, durante estos años son más de 633, siendo todos ellos de especial atención, dada la trascendencia e impacto que han tenido en el mercado.

También el radio de acción se amplía con el monitoreo de algunos mercados en los que los agentes económicos han sido sancionados e investigados. Lo anterior, para actuar preventivamente y de oficio en caso de detectarse reincidencia o nuevos indicios de conductas anticompetitivas.

- ***¿Quiénes plantean con más frecuencia las denuncias ante la Comisión?***

Toda persona física o jurídica que participe de cualquier forma de actividad económica en Costa Rica, o bien que demuestre que sus derechos están siendo lesionados, sin importar si está constituida o no como una empresa puede denunciar ante la Comisión. De hecho, la mayoría de las denuncias corresponden a agentes económicos que se consideran directa o indirectamente lesionados por prácticas realizadas por otros agentes que intervienen en su mismo mercado o en un mercado relacionado o conexo.

Es importante señalar que en cuanto a este concepto de agente, en el caso de la legislación de competencia costarricense se utiliza un concepto más amplio, que es el de "agente económico". La Ley No. 7472 define este término de la siguiente manera: "*toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero*".

- **¿Cuáles prácticas han sido sancionadas y qué sanciones han sido impuestas?**

En materia de sanciones, el órgano de competencia puede ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración de que se trate. Asimismo, puede ordenar la desconcentración total o parcial de agentes económicos que se hayan concentrado indebidamente. También puede imponer multas a las personas físicas y jurídicas que incurran en prácticas o concentraciones prohibidas. Las multas que puede imponer la Comisión pueden llegar hasta 680 veces el salario mínimo aplicable en el caso de prácticas monopolísticas absolutas y hasta 410 veces el salario mínimo aplicable en el caso de prácticas monopolísticas relativas. En casos de particular gravedad, la multa puede ser de un 10% de las ventas anuales de la empresa infractora o de hasta un 10% del valor de sus activos, la que resulte más alta. Si el infractor se niega a pagar la suma establecida, se certificará el adeudo para que con base en él la Procuraduría General de la República proceda a la ejecución en vía judicial, en los términos que dispone el Código Procesal Civil. Además, debe mencionarse que en caso de desobediencia de las órdenes o resoluciones dictadas por la Comisión dentro de los plazos correspondientes, puede configurarse el delito de desobediencia a la autoridad de conformidad con el Código Penal.

Así las cosas, los agentes sancionados y el tipo de prácticas sancionadas durante estos 10 años se podrían resumir de la siguiente forma:

**Comisión para Promover la
Competencia
Casos Sancionados, según
número de expediente, agente
económico y tipo de práctica
1995-2006**

No. de Expediente	Sector, Empresa o Agentes económicos involucrados	Tipo de Práctica
02-95	BTICINO DE C. R.	Imposición de precios de reventa, e imposición de trato exclusivo. Artículo 12 de la Ley.
08-95	FABRICAS DE HIELO	Acuerdo de precios. Artículo 11 inciso a) de la Ley
07-95	COMPAÑIAS DE GAS: TROPIGAS DE C.R y GAS NACIONAL ZETA	Acuerdo de precios. Artículo 11 inciso a) de la Ley

34-99	TRANSPORTISTAS DE CONTENEDORES	Acuerdo de fijación de precios. Artículo 11 inciso a) de la Ley
36-99	TENERÍAS	Acuerdo de precios. Artículo 11 inciso a) de la Ley
28-00	CORREDORES DE BIENES RAÍCES	Acuerdo de Precios Artículo 11 inciso a) de la Ley
IO-006-01	PORCICULTORES	Restricción de oferta de carne
31-99	AGENTES ECONÓMICOS DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIALES DEL SECTOR ARROCERO	Por la violación a los artículos 11 inciso b) y 12 inciso e) de la Ley 7472.
IO- 003-01	FRUTA DE PALMA	Artículo 11 inciso a) por acuerdo en el precio del aceite refinado y por el inciso b) por acuerdo en el volumen de venta de aceite refinado.
D-07-01	Coca Cola Interamerican Corporation y Embotellador a Panamco Tica S.A.	El artículo 12 inciso a) y b) por exclusividad e imposición de precios.

En cuanto a las sanciones y medidas adoptadas, puede señalarse que en los últimos años ha habido un aumento en el monto de las multas impuestas a los agentes económicos, lo cual debe tender a desincentivar la realización de prácticas monopolísticas.

B. A la luz de las nuevas circunstancias que el país podría vivir a partir de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica-Estados Unidos, ¿es el actual marco legal suficiente y adecuado para la promoción y defensa de la competencia? Al respecto se le solicita hacer un análisis de las fortalezas y debilidades de ese marco legal. Asimismo se le solicita en detalle qué reformas

requeriría la Comisión para Promover la Competencia y/o la ley no. 7472 para mejorar y fortalecer su desempeño ante una eventual vigencia del Tratado?

En cuanto al marco legal de promoción y defensa de la competencia, si bien la Ley 7472 requiere algunas modificaciones a su texto, a efectos de adecuarla en algunos aspectos a las necesidades actuales, este cuerpo normativo proporciona el sustento legal suficiente para perseguir prácticas anticompetitivas, sancionarlas y velar porque se den las medidas correctivas necesarias. En este sentido, las reformas o mejoras que pueden implementarse en la legislación de comentario, son independientes de la entrada en vigencia o no del Tratado de Libre Comercio en cuestión, y devienen por tanto deseables en la medida en que colaborarían con un accionar más efectivo en la tarea de prevención y sanción de prácticas anticompetitivas.

Ahora bien, tal y como se ha indicado, si es conveniente plantear algunas reformas a la legislación vigente, las cuales pasamos a comentar de seguido:

En primer término, el marco regulatorio cuenta con una norma que introduce excepciones a la aplicación de la Ley en sectores como: a) agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, en los términos que señalen las leyes para celebrar las actividades necesarias para prestar esos servicios, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la concesión y en regulaciones especiales; b). Los monopolios del Estado creados por ley, mientras subsistan por leyes especiales para celebrar las actividades expresamente autorizadas en ellas, en áreas como: seguros, depósitos bancarios en cuenta corriente o a la vista, destilación de alcohol y comercialización para consumo interno, distribución de combustibles y los servicios telefónicos, de telecomunicaciones, de distribución eléctrica y de agua y c) Las municipalidades, tanto en su régimen interno, como en sus relaciones con terceros. (Artículo 9 y 72 de la Ley y Artículo 29 del Reglamento).

En ese sentido, para que una legislación de competencia funcione efectivamente, es necesario que el resto del sistema jurídico sea consistente con sus objetivos. Así, la efectividad de la aplicación de las normas de competencia depende de la coherencia misma

del sistema legal existente y de aplicación general para todos los sectores que quieran abrirse al mercado.

Por otra parte, la Comisión tiene poderes de investigación limitados para ejercer el mandato legal y la tutela del proceso de competencia, lo cual hace más difícil la adecuada implementación de la legislación de competencia, más aún en casos en que cada vez se hace más difícil obtener prueba directa de las prácticas que se cometen.

Estos y otros temas, están siendo objeto de análisis en la actualidad, de manera que se está trabajando en una propuesta de reforma legislativa.

En cuanto al Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica-Estados Unidos, este tipo de instrumentos tienden a la consolidación de una zona de libre comercio entre los países firmantes, al impulsar la eliminación de barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes y servicios. En tal sentido, tienden a introducir mayor competencia en general. Particularmente, la decisión de Costa Rica de abrir paulatinamente sus mercados monopólicos públicos en telecomunicaciones y seguros, en caso de que dicho Tratado sea aprobado, contribuirá enormemente a un mayor desarrollo de los principios de competencia.

En este contexto de mayor competencia dentro del mercado nacional, representará un reto y una obligación para el órgano encargado de la competencia el velar porque se esté libre de prácticas restrictivas, para lo cual se requiere una estricta aplicación de la normativa de competencia y fortalecerla en todos aquellos aspectos en que se requiera para un mejor logro del fin público asignado.

En ese sentido, siendo que el Tratado en cuestión implica asimismo la implementación de una agenda legislativa complementaria, es importante que en dichas leyes, se recojan los principios de competencia y se consoliden o coordinen adecuadamente las facultades investigativas de la Comisión para Promover la Competencia, como órgano técnico en esta materia, con las potestades que eventualmente se le darán a los órganos reguladores de esos mercados.

“LA COMPETENCIA BENEFICIA AL CONSUMIDOR”

ARTÍCULO DE OPINIÓN

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE UN NUEVO MODELO DE REGULAR LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

El señor Gilberto Barrantes Rodríguez, ahora ex Ministro de Economía, Industria y Comercio, solicitó el criterio de la Comisión para Promover la Competencia sobre un modelo que está proponiendo la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en lo adelante ARESEP) que permitiría competencia en precios de combustibles entre distribuidores.

De acuerdo con la ARESEP uno de los objetivos de la regulación económica de los servicios públicos es la de fijar precios eficientes, de manera que se de una señal adecuada a los usuarios y prestadores del servicio público con respecto al uso de los recursos e insumos productivos.

En general, los modelos aplicados hasta ahora por la autoridad reguladora para la determinación de los precios de los hidrocarburos se basan en el principio de servicio al costo según el cual al fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos éstos deben contemplar únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad

Con esta metodología, el regulador previene de precios monopólicos pero no induce, generalmente, a la firma a reducir costos. En general, estos esquemas de regulación tienden a producir un efecto de sobreinversión, ya que la empresa en su intención de maximizar utilidad invierte una cantidad superior de capital a la inversión óptima, lo que resulta en que la firma regulada posea una razón capital-trabajo excesiva para su nivel de producción.

La experiencia de otros países ha mostrado claramente que la regulación basada en price cap proporciona más incentivos para la reducción de costos, ya que las empresas se ven forzadas a ampliar la diferencia con respecto al precio fijado por el regulador y esto sólo se consigue mejorando su eficiencia. De tal forma que esta última metodología permite fomentar la competencia entre los diferentes concesionarios, obteniéndose con ello que el consumidor tendrá un mayor número de opciones en precio, de llegar a ser aprobado el cambio propuesto.

Ya en 1999 la Comisión para Promover la Competencia había sugerido a la ARESEP que modificara el esquema de precios fijos, por un esquema de precios máximos o de rango de precios en aquellos mercados en los que se presentaran condiciones para que los diferentes agentes prestadores de servicios públicos compitieran entre ellos ofreciéndoles a los consumidores alternativas en cuanto a precios u otros servicios relacionados.

Es por ello que se considera que la variación propuesta en las metodologías para establecer los precios de los hidrocarburos es un paso en la dirección correcta en la búsqueda de que la competencia en los distintos mercados regulados beneficie a los consumidores.

Sin embargo, el establecimiento de un precio mínimo solamente se justifica por la intención de la ARESEP de impedir que se presenten precios predatorios por parte de algunas empresas que afecten el mercado y reduzcan la competencia. No obstante, no son todas las empresas las que podrían ejecutar acciones de este tipo, ni tampoco es posible que se presenten en todos los mercados, por lo que sería conveniente revisar las estructuras de los diferentes mercados involucrados y eliminar el precio o tarifa mínima en aquellos con escasas posibilidades para presentar conductas de este tipo.

Debido a que los concesionarios de servicios públicos constituyen una excepción en la aplicación de la normativa de competencia, en el caso de presentarse conductas predatorias la Comisión para Promover la Competencia no podría adoptar ninguna acción.

Por otra parte, es importante resaltar que este nuevo esquema puede llevar a que en estos mercados se presenten prácticas anticompetitivas tales como acuerdos de precios entre concesionarios, que afecten la competencia y que tampoco puedan ser prevenidos, investigados y sancionados por parte de esta Comisión ni por la ARESEP.

Es por ello que resulta importante una modificación al artículo 9 de la Ley N° 7472 de tal manera que no existan agentes económicos que estén exentos de la normativa de competencia. De lo contrario, modificaciones tales como las propuestas por el ente regulador que buscan llevar competencia a mercados, podrían no llegar a cumplir su objetivo de mejora en los precios de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.

Las opiniones expresadas son responsabilidad del autor y no necesariamente corresponden a la posición de la Comisión para Promover la Competencia y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Consejo Editorial de Competencia

Licda. Isaura Guillén M.
Licda. Marietta Arias R.

Colaboró

Licda. Victoria Velázquez

COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

**Edificio del IFAM, Urbanización los
Colegios. Moravia.
Apartado Postal 10216-1000.
San José, Costa Rica**

Teléfonos 235-82-22 ó 235-27-00

Tel/fax: (506) 236-75-24

Web:

<http://www.meic.go.cr/esp/promocion/index.html>

E-mail: coprocom@meic.go.cr

**En la mayor disposición de servirles
Esperamos recibir sus comentarios,
artículos de opinión y sugerencias**